

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

## BOLETIN OFICIAL DE LEON.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### Gobierno político.

Dirección de Gobierno, Ayuntamientos. — Núm 423.

Se halla vacante la secretaría del Ayuntamiento de Villablino cuya dotación consiste en 1,200 rs. anuales; los aspirantes á esta plaza dirigirán en el término de un mes sus solicitudes francas de porte, al Alcalde del precitado pueblo, en la inteligencia que transcurrido aquel no les serán admitidas. Leon 15 de Setiembre de 1849. — Agustín Gomez Inganzo.

Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas.

#### REAL DECRETO.

Oído el Consejo Real, he venido en aprobar el adjunto Reglamento, que para la ejecución de la ley de minería de 11 de Abril de 1849, me ha presentado mi Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas.

Dado en San Ildefonso á 31 de Julio de 1849. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, Juan Bravo Murillo.

#### CAPITULO PRIMERO.

De la propiedad de las minas. — Derechos y obligaciones de la administración en materia de minería. — Disposiciones generales.

Artículo primero. Pertenecen al Estado, por el art. 2.º de la ley de minería de 11 de Abril de 1849, la propiedad de las minas; y en consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Constitución de la Monarquía española, corresponde al Gobierno la administración de dicha propiedad.

Por tanto, compete al Gobierno:

1.º Conceder la propiedad de las minas á los

particulares ó empresas que ofrezcan explotarla útilmente, en la forma que dispone la ley citada, y previos los trámites que se marcan en este Reglamento.

2.º Otorgar, con arreglo al art. 3.º de la ley, el permiso de explotación de las producciones minerales de naturaleza terrosa que en aquel se comprenden.

Art. 2.º Siendo el ramo de minería uno de los de la industria nacional, el Gobierno ejerce esta administración por el Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas, á quien esta encargada la protección de la industria.

Art. 3.º El Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas desempeña la parte administrativa del ramo de minería por la dirección de Industria.

En las provincias le representan los Gefes políticos, con las atribuciones que les marca la ley.

Art. 4.º El cuerpo de Ingenieros de minas, organizado por un reglamento especial con arreglo á lo dispuesto en el art. 39 de la ley, auxilia al Gobierno y á sus agentes administrativos en la parte facultativa del ramo.

Art. 5.º El Gobierno y los Gefes políticos, por medio de actos administrativos, declaran derechos en materia de minería, previos ciertos trámites. Estos derechos se adquieren por los particulares á solicitud suya, y para declararlos, debe requerirse por medio de notificaciones á los que se hallen interesados en que se concedan ó denieguen.

Art. 6.º Por los actos administrativos en materia de minería no se devengan honorarios; y los plazos de los trámites que se fijan en este Reglamento, se cuentan siempre desde el día siguiente al de la notificación: las notificaciones son igualmente administrativas.

Art. 7.º Se entiende por notificación administrativa la que, sin devengar derechos, ejecuta en nombre del Gobierno un agente de la administración, ó en el de este, un inferior inmediato. Ha de hacerse al interesado, ó quien le represente, exhibiéndoles la comunicación en que se manda ejecutar; y para su cumplimiento firmará en ella el notificado, ó se pondrá la notificación por diligencia autorizada con la firma del que la intimare, y un testigo.

Art. 8.º La prioridad en la solicitud en materia

de minería, en igualdad de casos, da derecho á la preferencia para la concesion. La falta de cumplimiento de alguna de las condiciones con que se verificó, ó el abandono de la explotacion, inducen la caducidad de aquella, que se declara por la administracion.

Por tanto, los Gefes políticos, para que conste aquella prioridad y la observancia de todos los trámites, estan obligados:

1.º A anotar inmediatamente en toda solicitud de concesion, el dia y hora de su presentacion. El órden cronológico para la adquisicion de derechos en las solicitudes se fijará, no por la fecha respectiva de cada una de estas, sino por el dia y hora en que la anotacion exprese que se verificó su presentacion.

2.º A dar al interesado un resguardo ó recibo de ella, como fundamento de su derecho para lo sucesivo. Este resguardo consistira en una certificacion expresiva del hecho y sus circunstancias, con arreglo al modelo núm. 1.º

Si al extender el resguardo fuese sabedor el Gefe político de que se ha presentado otra solicitud pidiendo lo mismo, se expresara en él.

Autorizará esta certificacion el Secretario del Gobierno político, con el visto bueno del Gefe y el sello del Gobierno político.

3.º A hacer llevar en su secretaría los libros siguientes: 1.º Un diario de minería de la provincia. 2.º Un libro de registros. 3.º Un libro de denuncias de minas concedidas.

Art. 9.º Estos libros han de estar foliados, y rubricados por el Gefe político; han de hallarse encuadrados á pliego metido, no han de tener enmiendas ni raspaduras, y cualquiera rectificacion que en ellos haya de hacerse, se verificará escribiéndola por completo en los libros.

Art. 10. El diario de minería de la provincia contendrá por órden de fechas, y sin claro ninguno, todos los sucesos relativos al ramo. Los asientos se harán en la forma que se marca en el modelo número 2.

Art. 11. El libro de registros y el de denuncias deberán contener uno de ellos en cada hoja por órden correlativo de fechas, de suerte que no quede ninguna en claro. En él se anotarán todos los trámites que respectivamente vayan recorriendo los expedientes, hasta que se resuelva acerca de la concesion en el primero, y de la caducidad en el segundo. Tendrán ambos libros su correspondiente abecedario, con referencia al nombre de la mina, y al del registrador ó denunciante. Para la debida uniformidad se arreglarán estos libros á los modelos números 3 y 4.

Art. 12. Así los Gefes políticos, como los funcionarios de órden especial que los auxilien en estas materias, procederán en los asuntos de minería con la mayor actividad.

Observarán tambien escrupulosamente, tanto los trámites, como los términos que para ellos se señalen.

Cuando por circunstancias imprevistas, ó por dificultades insuperables, no pudiese ejecutarse un acto en el término que le esté prefijado, se pondrá diligencia expresiva de la causa que motiva el retraso. La superioridad apreciará su importancia.

En los trámites que no tengan prescrito un plazo, por no permitirlo su naturaleza, procederan con toda la brevedad posible; en la inteligencia de que

en ello acreditarán su celo por el servicio del Estado.

Art. 13. A ningun particular parará perjuicio la dilacion de un término, cuando esta prevenga de la omision de un funcionario, con tal de que contra ella reclame al superior inmediato para que la corrija exigiendo la responsabilidad á quien correspondia.

Art. 14. Los recursos contra las providencias del Gobierno ó de los Gefes políticos, en los casos en que se conceden, habran de intentarse en el término de treinta dias, contados en la forma que se expresa en el art. 6.º

Trascurridos estos sin haber propuesto el recurso quedara firme la providencia.

Art. 15. Siempre que con arreglo á la ley ó á este Reglamento, se haya de oír á alguna corporacion ó persona, su dictámen original se conseguirá en el expediente.

## CAPITULO II.

*De los objetos de la minería; y de las producciones minerales que no pertenecen á ella.*

Art. 16. Son objeto especial de la minería, segun se establece en el art. 1.º de la ley del ramo, todas las sustancias inorgánicas que se prestan á una explotacion, sean metálicas, combustibles, salinas, ó piedras preciosas, cualesquiera que sean los criaderos que las contengan, y la forma de su aprovechamiento.

Art. 17. Con arreglo al art. 3.º de la ley, son de aprovechamiento comun ó particular, segun fuere la propiedad de los terrenos donde se encuentren, las producciones minerales de naturaleza terrosa. A esta clase, no comprendida en el ramo de minería, pertenecen las piedras silíceas ó las de construccion, las de cal y yeso, las de adorno, como las serpentinicas, mármoles, alabastros, pórfidos y jaspes; las piedras litográficas; las de chispa; las arenas comunes; las margas; las arcillas de porcelana, loza, alfarería y batan; la sal de la higuera, y cualquiera otra sustancia mineral no expresada en el art. 1.º de la ley.

## CAPITULO III.

*De la autorizacion para explotar sustancias minerales de naturaleza terrosa.*

Art. 18. Aunque el art. 3.º de la ley prohíbe por punto general explotar en terreno ajeno, y sin consentimiento de su dueño, las sustancias comprendidas en el párrafo primero del mismo artículo; sin embargo, por el párrafo segundo se reserva al Gobierno la facultad de suplir este consentimiento en dos casos.

1.º Cuando el mismo Gobierno haya menester dichas sustancias para construccion de interés público.

2.º En el caso de que alguno quisiere aprovechar cualquiera de aquellas materias, aplicándolas á la alfarería, fabricacion de loza ó porcelana, ladrillos refractarios, fundentes de cristal ó vidrio, ú á otro ramo de industria fabril.

En ambos casos, si el dueño negare su permiso, el Gefe del ramo de administracion pública, ó el

## COMANDANCIA GENERAL.

particular que necesiten las sustancias, acudirán, el primero de oficio, y por escrito el segundo, al Gefe político en solicitud de la autorizacion.

*Alegación* por fundamento de ella la construccion de interés público, ó la clase de industria á que tratan de aplicar las sustancias que pretenden, y la negativa del dueño.

Finalmente expresarán el sitio donde se encuentra dicha materia, y la extension del terreno cuya explotacion necesitan. La instruccion del expediente se hara en la forma que sigue:

1.º El Gefe político hara anotar en la misma solicitud el dia y hora de su entrega, y que se asiente, así como la admision, en el libro de registros, con arreglo á lo que se previene en el art. 8.º de este Reglamento.

2.º Se expedirá al reclamante la certificacion en los términos que prescribe el citado artículo.

3.º Remitirá el Gefe político copia de la comunicacion ó exposicion al dueño del terreno, por conducto del alcalde del pueblo donde resida, y le concederá un término de ocho á quince dias, para que, usando del derecho que le reserva el art. 3.º de la ley de minas, manifieste si quiere ó no hacer la explotacion por su cuenta, ó si tiene que alegar alguna causa de oposicion.

4.º Inmediatamente que reciba el alcalde dicha copia, la hara entregar al dueño del terreno, con notificacion administrativa.

5.º En seguida se devolverá al Gefe político su oficio de remision, diligenciado, segun se expresa en el párrafo anterior, para que se una al expediente.

6.º Si el dueño del terreno quiere hacer la explotacion por su cuenta, lo manifestará así al Gefe político en el tiempo que al notificarle la solicitud se le haya presijado, acompañando una obligacion de dar principio á la explotacion dentro del de seis meses, ó del que fije el Gefe político en nombre del Gobierno, si se trata de construccion de interés público. En este caso se dará por terminada la instruccion del expediente, reservando al que solicitó la autorizacion, el derecho de preferencia para obtenerla, si el propietario del terreno no comienza la explotacion dentro de dicho término.

7.º Si el dueño del terreno contestare que no le conviene explotar por su cuenta las espesadas materias, ó si transcurriere el término sin haber contestado, el Gefe político pasará dentro del de seis dias el expediente á un ingeniero de minas para que informe, previo el oportuno reconocimiento del terreno: á él podrán asistir los interesados, á cuyo fin se les citará con dos dias de anticipacion. Si no hubiere ingeniero de minas en la provincia, se recurrirá al Gefe político de la inmediata que pueda facilitarle.

8.º Dado el informe por el ingeniero de minas, pasará el Gefe político el expediente al consejo provincial para que manifieste su dictámen; y verificado, remitirá dicho Gefe con el suyo el expediente al Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, para que por él se conceda ó niegue la autorizacion. De esta decision puede recurrirse al Consejo Real.

(Se continuará)



Núm. 425.

Regimiento infantería de Borbon núm. 17 = Primer batallon = 2.º companía = Media filiacion del soldado desertor Salvador Gonzalez, hijo de Timoteo y de Tomasa Rivera, natural de Santa Maria Gestosa, provincia de la Coruña, edad 19 años, estatura 5 pies una pulgada, pelo y cejas castaño, ojos negros, color trigueño, nariz afilada, barba lampiña. Entró á servir en 20 de Febrero de 1849. Leon 15 de Setiembre de 1849. = El Capitan, Matías Amayas.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que si el espesado desertor se presentase en cualquier punto de la misma sea aprehendido como tal y puesto á mi disposicion, para los efectos que correspondan. Leon 15 de Setiembre de 1849. = El Brigadier Comandante general, José Muñoz.

Núm. 426.

*Administracion de Contribuciones Indirectas de la Provincia de Leon.*

Los Ayuntamientos constitucionales de esta provincia que se espesaron, concurrirán sin falta alguna en esta Administracion el dia 28 del corriente, para celebrar sus nuevos encabezamientos por la contribucion de Consumos, que han de principiar á regir en el año próximo de 1850. Debiendo de hacerlo por medio de apoderados, los que lo sean vendrán habilitados del competente poder que se reduce á un testimonio espedido por el secretario de la corporacion en papel del sello cuarto, comprensivo del acuerdo que la misma celebre nombrándolos con amplias facultades.

*Ayuntamientos que se citan.*

Lillo  
Rodiezmo.  
Valdefresno.  
Vegamian.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para su

conocimiento, con el bien entendido que el Ayuntamiento ó apoderado que no se presente el referido día 24, se le tendrá por encabezado. Leon 11 de Setiembre de 1849.—Ramon Alvarez Quiñones.

—♦♦♦—  
ANUNCIOS OFICIALES.  
—♦♦♦—

*Comision provincial de Instruccion primaria de Leon.*

Esta Comision ha acordado anunciar la vacante de las siguientes escuelas con las dotaciones que al márgen se espresan.

*Partido de Sahagun.*

Calzada, elemental completa. . . . . 1,400.

*Partido de Riaño.*

Lodares. . . . .	320
Carande. . . . .	250
Horcadas. . . . .	250
Camposolillo. . . . .	250
San Cibrián. . . . .	250
Solle. . . . .	440

Los aspirantes atendiendo á lo próximo que se halla el tiempo de dar principio á la enseñanza dirigirán sus solicitudes dentro del término de 20 dias francas de porte á la Secretaría de esta Comision. Leon 15 de Setiembre de 1849.—Agustin Gomez Inguanzo, Presidente.—Antonio Alvarez Reyero, Secretario.

—♦♦♦—  
*Gobierno político de la provincia de Zamora.*

Debiendo procederse á la subasta del Boletín oficial de esta provincia para el año próximo de 1850 con arreglo á lo prevenido en Real orden de 3 de Setiembre de 1846, he dispuesto se publique por medio de este anuncio para que las personas que quieran interesarse en ella remitan sus solicitudes á este Gobierno político, debiendo tener entendido que la subasta y remate se verificará en mi despacho á las tres de la tarde del primer domingo de Noviembre venidero. Zamora 6 de Setiembre de 1849.—Faustino Arribas.

—♦♦♦—  
UNIVERSIDAD LITERARIA DE OVIEDO.

*D. Pablo Mata Vigil, Ministro togado cesante del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y Rector de la Universidad literaria de Oviedo.*

Hago saber: Que por la Direccion general de Instruccion pública se me ha comunicado el Real

decreto de 30 de Agosto último por el que S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado crear escuelas de segunda clase para la enseñanza de medicina en las Universidades de Santiago, Valencia, Salamanca y Granada; y de hallarse abierta la matrícula para los que deseen dedicarse á médicos de segunda clase, siempre que los aspirantes á esta carrera acrediten con certificados haber hecho en establecimientos aprobados por el Gobierno y al menos en dos años los estudios siguientes:

Lógica.

Elementos de aritmética.

Algebra y geometría.

Elementos de historia natural.

Elementos de física y química.

Los que pretendan ser admitidos en la matrícula de las facultades de segunda clase, además de probar que han estudiado con aprovechamiento las materias espresadas en el artículo anterior, y la lengua latina en la parte necesaria para traducir al castellano las obras médicas escritas en latin, sufrirán exámen de todas ellas ante un tribunal compuesto de tres catedráticos de la facultad de medicina. Si fueren aprobados se les expedirá un diploma de Bachiller en ciencias naturales y quedarán autorizados para empezar el estudio de la medicina en las escuelas de segunda clase.

Los que tuvieren el grado de Bachiller en filosofía podrán matricularse para cursar el primer año de medicina en las facultades médicas de segunda clase, sin necesidad del exámen de que habla el artículo anterior, y tendrán además opcion á los derechos de que se hablará mas adelante.

Y para que tenga la conveniente publicidad se anuncia en los sitios de costumbre y se inserta en los boletines oficiales de las provincias del distrito universitario. Oviedo 15 de Setiembre de 1849.—Pablo Mata Vigil.

—♦♦♦—  
*Secretaría de la Sala de Gobierno de la Audiencia de Valladolid.*

Por el presente se hace notorio hallarse abierta la matrícula de aspirantes á Escribanos y Notarios, á fin de que los que quisieren matricularse, lo verifiquen durante el presente mes, consignando en esta Secretaría la cantidad de doscientos rs., y presentando los de primera matrícula la correspondiente solicitud á este Sr. Regente, acompañada de la fé de bautismo legalizada; advirtiéndose que pasado dicho término sin haberlo realizado, no serán admitidos sino en el caso de enfermedad, justificada en la forma que se previene en la Real orden de 6 de Setiembre del año próximo pasado.

Valladolid 11 de Setiembre de 1849.—Blas María Alonso Rodriguez.